DECRETO No. 080
(30 de marzo de 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE MELGAR TOLIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El alcalde Municipal de **MELGAR TOLIMA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que confiere los artículos 2, 49 y 315 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Articulo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Decreto 1082 de 2015. Ley 1523 del 2012 y:

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, se establece: ***"Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*** (Negrilla y subraya fuera del original).

Que en virtud del previo precepto constitucional, las autoridades están instituidas para salvaguardar la vida, la honra, los bienes y demás derechos y libertades de todas las personas residentes en el territorio nacional, así como para asegurar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y de los deberes sociales tanto de las instituciones públicas como de los particulares.

Que de conformidad al artículo 209 Ibídem, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, el artículo 315 ídem señala, entre las atribuciones del alcalde: ***"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. (...) .3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios***

bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. (...). 9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.
(...)".

Que el artículo 3º de la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, dispone lo siguiente: "***El artículo 3° de la Ley 136 de 1994 quedará así: Artículo 3°. Funciones de los municipios. Corresponde al municipio: 1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley. (...)***".

Que la misma Ley 1551 de 2012, en su artículo 29 al modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, preceptuó: "***Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así: Articulo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presi/ente de la Republica o gobernador respective. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (...) d) En relación con la Administración Municipal: Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente. (...) 5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables. (...)***".

Que la Ley 1523 de abril 24 de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.", determina en su articulado lo siguiente: ***"Artículo 1. La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y comunidades en riesgo, por lo tanto, esta intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población. Artículo 2: "La Gestión del Riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano". Artículo 3 numeral 8: principio de precaución "Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo." "Artículo 12. Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su***

jurisdicción. (. .) Artículo 14. Los alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción. Parágrafo. Los alcaldes y la administración municipal o distrital deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública".

Que, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, las entidades estatales deben seleccionar a sus contratistas mediante la modalidad de licitación pública, no obstante la norma contempla otras modalidades de selección las cuales deben aplicarse según las particularidades de cada caso, atendiendo al objeto la destinación del bien, obra o servicio y su cuantía.

Que el articulo 42 de la Ley 80 de 1993, define la configuración de la urgencia manifiesta en los siguientes términos: "Existe una urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, (...) y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos.

Que, la Ley 1150 de 2007: "*Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos, al señalar las reglas para la selección de los contratistas, y las modalidades a seguir para obtener dicha selección, indica*: **"...4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos: a) Urgencia manifiesta; (...)"**.

Que el Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional, al referirse a la modalidad de contratación directa indica en su artículo 2.2.1.2.1.4.2 que: ***"Declaración de urgencia manifiesta. Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos".***

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente mediante concepto Rad. No. 4201813000004481, explicó la aplicación de la urgencia manifiesta en la contratación estatal, de la siguiente manera: ***"La normativa del Sistema de Compra Pública establece que la urgencia manifiesta es una figura excepcional para contratar por parte del Estado, que puede decretar directamente cualquier autoridad***

administrativa siempre que dicha situación se encuentre dentro de los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993."
La urgencia manifiesta exige que la contratación de bienes, obras o servicios sea inmediata y debe ser declarada a través de un acto administrativo debidamente motivado, el cual, hará las veces de acto de justificación de la causal de contratación directa de urgencia manifiesta, por tal razón, la Entidad Estatal que declare la urgencia manifiesta es quien tiene la competencia para adelantar directamente el respectivo Proceso de Contratación, pues es la Entidad Estatal quien busca garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro mediante la celebración de contratos que estén estrechamente relacionados con los hechos que fundamentan la declaratoria de urgencia manifiesta.

En todo caso, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, en ninguna circunstancia puede convertirse en una regla general o en un instrumento discrecional en manos de las autoridades".

En el mismo sentido, el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA,** Consejero Ponente **RAMIRO SAAVEDRA BECERRA**, en Sentencia del **veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006),** determinó que: *"(…) La urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales pueda suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los Estados de Excepción, o por la paralización de los Servicios Públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del Proceso Licitatorio de Selección de Contratistas reglado en el Estatuto Contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, pude llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño".*

La Urgencia Manifiesta tiene un fin preventivo y curativo; El primero tiene una relación a la solución inmediata de aquellos problemas que amenacen la continuidad del servicio, permitiendo el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro y, el segundo, se refiere a aquéllos que resultaron como consecuencia del desastre y que por lo tanto deban ser solucionados inmediatamente.

En la mencionada Providencia, el **CONSEJO DE ESTADO** con relación a la naturaleza de la Urgencia Manifiesta y su finalidad preventiva, aclaró: ***"(…) La Urgencia Manifiesta no está instituida exclusivamente para solucionar eventos calamitosos o de desastre anteriores o concomitantes al acto que la declara, esto es, con una finalidad curativa. También contiene una finalidad preventiva. (…). Sería el caso de situaciones que indican que, de no hacerse una obra de manera rápida se presentará una calamidad o un desastre. Sería absurdo y contrario a toda lógica que el ordenamiento no***

permitiera hacer nada para evitar la anomalía y esperar a que suceda para ahí si legitimar el uso de la figura. Por supuesto que, en este caso, como todo lo que concierne a la Urgencia Manifiesta, el requerimiento de las obras, bienes o servicios debe ser evidente, particularmente en el inmediato futuro para evitar la situación calamitosa que se pretende conjurar". *(Negrilla fuera del Texto).*

Al aplicar la figura excepcional de la urgencia manifiesta, la Ley permite la celebración de contratos directos ya que, considerando la inmediatez de las acciones, no es posible adelantar la contratación del bien o servicio mediante los procesos de selección que aplican por regla general. Ello, con fundamento en la finalidad proteger y preservar el interés público o general, cuando la necesidad de carácter público no permita que se adelante el proceso de selección correspondiente teniendo en cuenta el tiempo y gestión empleado en proceso con pluralidad de oferentes, puede llevar a no cumplir con la obligación de orden constitucional. Además, el artículo 42 ibidem con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta otorga competencia para hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo señalado por el **CONSEJO DE ESTADO,** en la Sentencia N° 34425, señala que la Contratación por la vía de Urgencia no puede ser una contratación abusiva y contraria a los Principios de la Contratación Estatal, es decir, se debe garantizar la transparencia, la Selección Objetiva, la debida ejecución del contrato y el cumplimiento de la finalidad del mismo, esto, es prestar un buen Servicio Público a los administrados.

Así mismo, al respecto a la Declaratoria de Urgencia Manifiesta, el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C**, mediante Sentencia del 7 de febrero de 2011, de la cual fuera Ponente el Mag. Dr. **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA** (Rad. N° 11001-03-26-000-2007-00055-00(34425)), manifestó:

"La L. 80 de 1.993, Arts. 41 al 43 incorpora la figura de la Urgencia Manifiesta como una modalidad de Contratación Directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las Entidades Estatales para celebrar los Contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos Contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la Licitación Pública o la Contratación Directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de Contratistas. En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la Administración puede enfrentarla desarrollando un Proceso Licitatorio o sencillamente acudiendo a las reglas de la Contratación Directa, se hace imposible, en consecuencia, una Declaratoria de Urgencia Manifiesta."

Así las cosas, la imposibilidad de acudir a un procedimiento ordinario de Selección de Contratistas constituye un requisito legal esencial que debe ser respetado por las Autoridades cuando se encuentren frente a situaciones que aparentemente puedan dar lugar a la utilización de este instrumento contractual.

En este orden de ideas, *"la Urgencia Manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de evitar o remediar males presentes o futuros pero inminentes, provocados ya sea en virtud de los Estados de Excepción, o por la paralización de los Servicios Públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de Fuerza Mayor o Desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco de espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del Proceso Licitatorio de Selección de Contratistas reglado en el Estatuto Contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo Contrato, circunstancia que, frente a una situación de Urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente cuando ya se haya producido o agravado el daño".*

Por otra parte, para la Sala resulta claro que uno de los elementos esenciales de la Urgencia Manifiesta lo constituye la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir, que se requieren garantizar por parte de la Administración la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios.

En cuanto a los requisitos formales de la Declaración de Urgencia Manifiesta, considera la Sala que ellos se desprende nítidamente de la lectura de los Arts. 42 y 43 de la L. 80 de 1.993.

Así, en primer lugar, el Legislador (Art. 42) exige que la Urgencia Manifiesta se declare mediante Acto Administrativo motivado. Cabe señalar que dicho Acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la Declaración de Urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permita verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de Contratación.

Que en sesión del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Melgar Tolima, con Acta No. 006, del día 30 de marzo de 2026, previa evaluación de la situación de emergencia presentada en el Municipio ante los recientes hechos y circunstancias asociadas a las recientes lluvias, donde se presentaron condiciones de precipitación por encima de lo esperado a nivel nacional se consideró necesaria la atención por parte de la Alcaldía Municipal a las necesidades de los diferentes frentes a través de la atención a las vías del sector urbano y rural; atención de deslizamiento y recomposición de la malla vial afectada

y las demás actuaciones que durante el desarrollo de la atención a la emergencia se presenten.

Que con el fin de restablecer las condiciones de habitabilidad y movilidad segura de los sectores afectados por la ola invernal y de mitigar mayores riesgos de desbordamientos y/o inundaciones de las cuencas hídricas, se requiere ejecutar de forma inmediata obras que permitan la estabilización, protección y control de efectos en el crecimiento del cauce de ríos.

Que la Dirección de Ambiente y Gestión del Riesgo, junto con el apoyo de la Secretaria de Planeación Municipal, Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Físico Municipal, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Melgar "EMPUMELGAR E.S.P", los Grupos Operativos Cruz Roja, Defensa Civil, Bomberos Voluntarios y demás entidades, atendieron las visitas técnicas y la elaboración de los respectivos censos para la elaboración de los daños y análisis de las necesidades, así como la caracterización de todas las familias que se vieron afectadas.

En ese sentido, para la atención oportuna de la emergencia presentada se requiere:

- Alquiler de maquinaria amarilla
- Combustible y lubricantes
- Subsidios de Arrendamiento Temporal
- Suministros (Materiales de Ferretería)
- Kits de Ayudas Humanitarias
- Alimentación para organismos de socorro

Y, las demás que se consideren necesarias dentro de la atención de la emergencia con el fin de mitigar los efectos adversos de la emergencia presentada, para salvaguardar los efectos.

Las contrataciones que se realicen deberán guardar relación directa, específica y verificable con los hechos generadores de la calamidad pública y la urgencia manifiesta, particularmente en la atención de afectaciones en vías, viviendas, infraestructura, atención humanitaria y mitigación del riesgo.

Que, en ese orden, el mecanismo que permite satisfacer las necesidades de la población y fortalecer las acciones dirigidas a la protección de los habitantes del Municipio de Melgar – Tolima, cumpliendo los Fines el Estado, es la Urgencia Manifiesta, pues a través de su declaratoria, la Administración se encuentra en mejor posición para reaccionar e intervenir las afectaciones que se presentan, de manera inmediata, conforme lo requiere el presente Acto.

Que las anteriores situaciones de hecho y de derecho configuran los supuestos constitutivos de la situación de urgencia manifiesta descritas en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993. Que por disposición del artículo 43 de la Ley 80 de 1993, una vez celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el presente acto administrativo, junto con los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviarán a la Contraloría Departamental. Al efecto, dispone la norma en comento: "ARTICULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que, celebrados los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta. Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia. (...)".

Que de igual manera la calamidad pública, se encuentra dentro de las excepciones señaladas en el Artículo 33 de la Ley 996 de 2005, "Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones", denominada Ley de Garantías, en razón a que, si bien, el objetivo de la Ley 996 es evitar el favorecimiento en los procesos de contratación, esta restricción no puede limitar el cumplimiento de los fines del estado, entre ellos la atención de emergencias, como es en este caso, tomar acciones frente a las afectaciones que por la ola invernal se presentan en el Municipio de Melgar – Tolima.

Que, se hace necesario que los recursos destinados a la atención de la calamidad pública tengan un carácter prioritario, excepcional y transitorio, y podrán ejecutarse mediante los mecanismos previstos en la Ley 1523 de 2012, siempre que exista relación directa con la situación que dio origen a la declaratoria.

Que mediante Decreto 079 del 30 de marzo de 2026 "POR EL CUAL SE DECLARA UNA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA POR LAS INTENSAS LLUVIAS, EL DESBORDAMIENTO DE LAS QUEBRADAS LA MELGARA, LA CHICHA, LA PALMARA, LA LONGANIZA Y OTROS AFLUENTES DEL RIO SUMAPAZ, LAS AFECTACIONES GENERALES A LA RED TERCIARIA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, como consecuencia de lo anterior, el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Melgar - Tolima en sesión extraordinaria del 30 de marzo de 2026, mediante

acta 006, aprobó el cierre del Decreto 247 de 2025, la declaratoria de nueva calamidad pública y la declaratoria de urgencia manifiesta, luego de evaluar la situación crítica de acuerdo a lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley 1523 de 2012.

Que, conforme a lo advertido en el documento referido anteriormente, se procederá a declarar la urgencia manifiesta por término inicial de seis (6) meses, los cuales podrán ser prorrogables de acuerdo a las situaciones claramente evidenciadas y soportadas que se continúen presentando. Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Declárese la urgencia manifiesta en el municipio de Melgar, Tolima, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto, por el término de seis (6) meses para atender las situaciones sobrevinientes de desastres sobrevinientes con ocasión a la temporada de ola invernal, fenómeno de la niña, que continúen afectando al ente territorial, en los términos de la declaratoria de calamidad pública mediante decreto 079 de 30 de marzo de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se autoriza al ordenador del gasto para contratar de manera directa el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, necesarios para atender las situaciones derivadas de esta declaratoria.

PARÁGRAFO PRIMERO: La contratación derivada de la urgencia manifiesta aquí declarada, debe tener relación directa con la situación de declaratoria de calamidad pública que la motiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El ordenador del gasto, al ejecutar los recursos para atender la crisis bajo el amparo de la urgencia manifiesta decretada, lo hará con personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada, que cuenten con la idoneidad y experiencia requerida, respetando los principios que rigen el ejercicio de la actividad contractual y las demás disposiciones que sobre la materia a establecido en Capítulo VII Régimen Especial para Situaciones de Desastre y Calamidad Pública de la Ley 1523 de 2012 y demás normas concordantes. Las actividades contractuales se ajustarán a lo que se disponga en los planes de inversión que se aprueben con el Plan de Acción Específico (PAE).

ARTÍCULO TERCERO: Realícense los traslados presupuestales a que haya lugar para atender la contratación que se derive de la urgencia manifiesta.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez celebrados los contratos en virtud de la declaratoria de urgencia manifiesta, éstos y el presente acto administrativo junto con los expedientes de los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos se enviarán a la Contraloría Departamental, someterán los mismos al control fiscal conforme a las

condiciones y términos previstos en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen.

ARTÍCULO QUINTO: Constituye parte integral del presente Decreto las Actas No. 05 del 27 de marzo de 2026 y No. 006 del 30 de marzo de 2026, correspondientes a la "Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD)".

ARTÍCULO SEXTO: El presente decreto rige a partir de su publicación y se deberá publicar su contenido en la Página Web del municipio y en la forma indicada en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Melgar – Tolima, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2.026).

FRANCISCO ANTONIO BERMÚDEZ ESPINOSA
Alcalde Municipal

Proyectó: Lilibeth Castaño Lombana – Contratista Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Consultores Jurídicos & Asesoría Legal S.A.S
Revisó: Humberto Vasquez Perdomo – Asesor Jurídico Dirección de Ambiente y Gestión del Riesgo
Aprobó: Liuwer Alberto Ballesteros Santos- Director de Ambiente y Gestión del Riesgo
Vo. Bo.: Clara Milena Chacón Castaño – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Vo.Bo.: Laura Nathalia Hernández Mejía – Directora de Contratación